

## Demanda acción pública de inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

de la manera más respetuosa, concurro ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** para interponer **DEMANDA** para ejercer la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el **INCISO 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022**. Adjunto envío en formato PDF la demanda. Agradezco dar acuse de recibido.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Señores:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA.

PROCESO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

## Protegido por Habeas Data

de la manera más respetuosa, con fundamento en el Decreto Ley 2067 de 1991, así como en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, concurro ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** para interponer **DEMANDA** para ejercer la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el **INCISO 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022**, de conformidad con los siguientes acápite:

### **1. NORMA DEMANDADA:**

La norma acusada de vulnerar la Constitución Política de 1991 es la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y que se identifica a continuación en subrayas y negrillas:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” **(Negrillas y subrayas del suscrito para indicar la parte de la norma que se acusa de ser inconstitucional).***

### **2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:**

La norma acusada, bajo la consideración del suscrito, vulnera el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, que establece:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”  
(Negrillas y subrayas del suscrito).

### 3. FUNDAMENTACIÓN:

A continuación, me permito exponer las razones por las cuales el suscrito estima que el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 vulnera el mandato 229 constitucional, no sin antes recalcar en los principios *pro actione*, *pro homine* y *pro damato* que rigen la acción pública de inconstitucionalidad al momento de ser estudiada por los honorables magistrados.

Inicialmente, se expondrán los motivos que exige el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, y después se demostrará el cumplimiento de las exigencias mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que ha establecido la Corte Constitucional como requisitos generales de los cargos de inconstitucionalidad desde la sentencia C-1052 de 2001.

Al observar el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil, es claro que su tenor literal nos indica que, si el accionante no aporta en su demanda el canal digital de notificaciones del accionado, consecuentemente, la demanda deberá ser inadmitida. La frase *“so pena de su inadmisión”* nos conduce automáticamente a esto, teniendo en cuenta que, según el artículo 230 de la Carta Política de 1991, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley en sus providencias; por lo tanto, la norma ordena que necesariamente deberá ser inadmitida la demanda cuando no se aporte el canal digital de notificaciones de la parte pasiva.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 debe ser analizado en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 de la misma ley, que dispone que el demandante *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”* del canal de notificaciones de la persona a ser notificada, en este caso, el accionado.

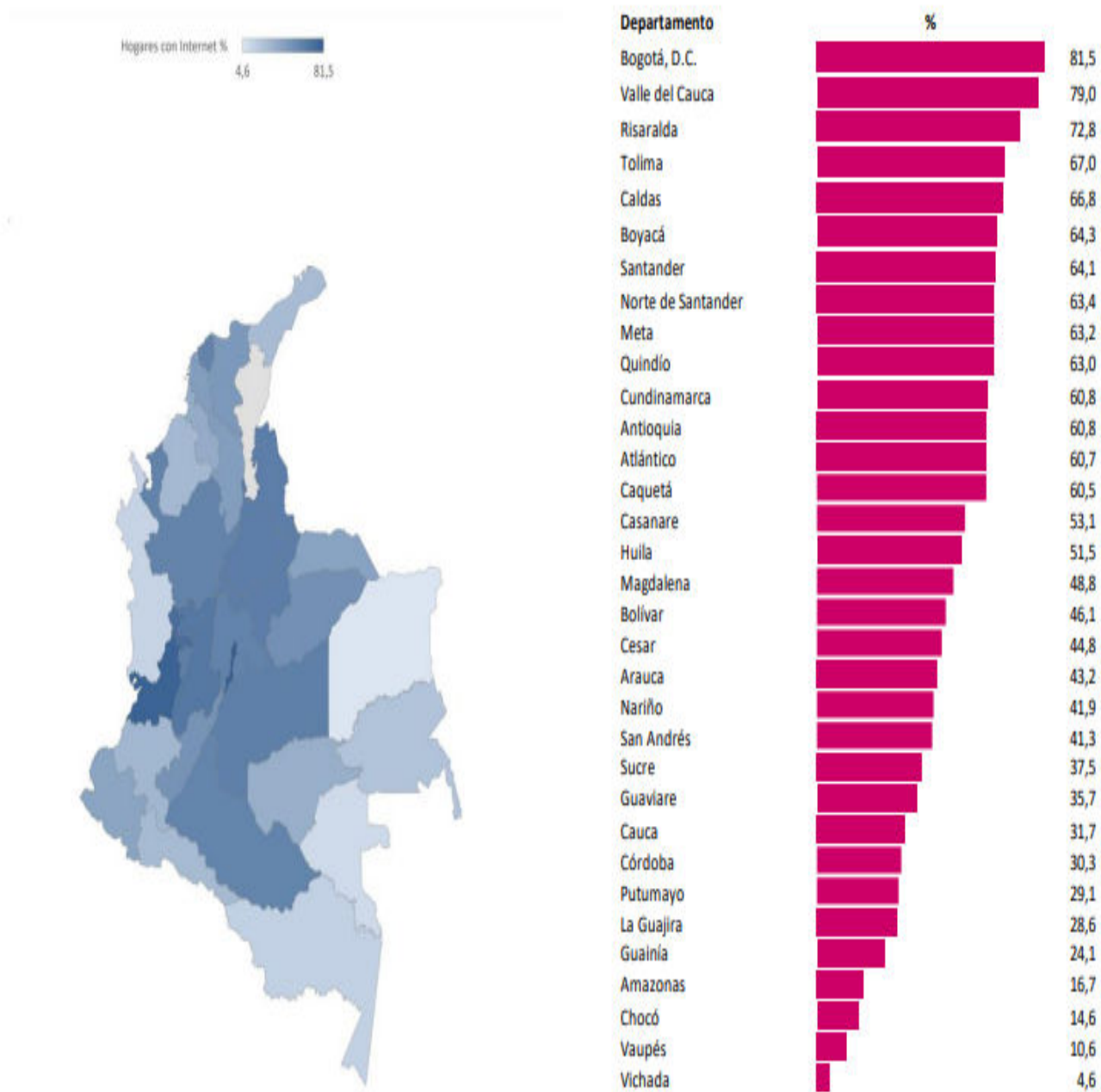
Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que existe un imperativo legal que exige al demandante, so pena de la inadmisión de la demanda, que aporte el canal digital de notificaciones del demandado. Para el suscrito, lo anterior vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, toda vez que le impide al demandante que un juez estudie de fondo sus pretensiones y dicte sentencia del caso, cuando este no tenga el canal digital de notificaciones del accionado, muy a pesar de que:

- La legislación establece otros canales distintos a los digitales para la notificación al demandado, así como una pluralidad de notificaciones distintas a la digital (artículos 291, 292 y 293 de la Ley 1564 de 2012), por lo que exigir un canal digital para notificaciones limita esas posibilidades, máxime cuando la consecuencia de no aportar y probar ese canal digital de la parte pasiva es la inadmisión de la demanda.
- Exigirle tal carga al demandante implica un exceso ritual manifiesto que no siempre le es posible soportar, teniendo en cuenta que, erróneamente, el legislador da por sentado que: a) todos los sujetos procesales tienen canales digitales para su notificación, desconociendo así la realidad del país en la cual no todas las personas tienen acceso a esos canales digitales o, simplemente, no desean tenerlos o compartirlos con el demandante; b) en todos los casos el accionante puede tener acceso al canal digital de notificaciones y probar como lo obtuvo, situación que no siempre se puede dar por las particularidades de cada circunstancia. En estos dos casos, de ser inadmitida la demanda, puesto que nadie está obligado a lo imposible, el accionante no podría subsanar la no aportación del canal digital de notificaciones del demandado, con su respectiva prueba, por lo que sería rechazada la demanda.

Lo anterior bajo unos principios del derecho, tales como, *nemo dat quod non habet* y *ad impossibilia nemo tenetur*, esto es, nadie puede dar lo que no tiene y nadie está obligado a lo imposible, respectivamente. En ese sentido, imponerle al demandante una carga que, en ocasiones es inverosímil, implica establecerle una barrera al acceso a la administración de justicia por una ritualidad formal que el legislador debió prever solo para los casos en que el accionado tuviera un canal digital de notificaciones y el accionante tuviera forma de probarlo, caso que, como se mencionó, no suele ocurrir siempre, imposibilitando así uno de los pilares del Estado social de derecho, que es la materialización de la justicia. Esto teniendo en cuenta que el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales, de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

A su vez, debe tenerse presente que la Corte Constitucional ha expuesto que la Constitución tiene la habilidad de adaptarse a la realidad social, económica, política y cultural, pues es un texto vivo (ver Sentencia C-519 de 2019), circunstancia que sucede con la ley, por lo que establecer como causal de inadmisión la no aportación del canal digital de notificaciones del demandado, con la prueba de cómo se obtuvo, implica un desconocimiento de la realidad de nuestro territorio, en el que, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), encontramos las siguientes cifras oficiales sobre acceso a internet para el año 2021:

**Gráfico 6. Proporción de hogares con conexión a Internet**  
**Total nacional, Departamental, Cabecera y Centros poblados y rural disperso**  
**2021**



|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Total nacional                    | 60,5 |
| Cabecera                          | 70,0 |
| Centros poblados y rural disperso | 28,8 |

**Fuente:** DANE, ECV.

Gráfica tomada de: *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (28 de julio de 2022), Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares 2021. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol\\_entic\\_hogares\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol_entic_hogares_2021.pdf)*

Lo anterior denota que, según las cifras oficiales, solo el 60,5% de los hogares colombianos tiene acceso a internet. A su vez, existen algunos departamentos en que la cifra es mucho menor, sumado a que esta disminuye en las periferias del país, hecho que demuestra la difícil realidad del acceso al internet para muchas personas a lo largo del territorio, lo que entra en choque con la disposición del inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, al no tener todas las personas naturales que pueden ser demandados en un proceso judicial un canal digital de notificaciones, entonces esto limita el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que tiene el demandante, viéndose perjudicado su derecho de acción por no tener forma de aportar en la demanda ese canal digital de notificaciones de la parte pasiva.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en torno a que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz.

Ahora bien, téngase presente que no existe disposición legal que obligue a las personas naturales no comerciantes a tener un canal digital para las notificaciones, por lo que es claro que exigirle al demandante que aporte un canal digital de notificaciones del demandado, canal que puede no existir, es una carga injustificada que el legislador le impone y que le limita su derecho a que la administración de justicia resuelva su caso, máxime cuando la consecuencia legal de no aportar ese canal digital es la inadmisión de la demanda.

Consonantemente, en caso de que el accionado no tenga canal digital para las notificaciones, por obvias razones, el accionante no podrá subsanar la demanda, por lo que esta deberá ser rechazada al no haberse subsanado la causal de inadmisión, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Téngase presente que, en virtud del artículo 230 constitucional y el artículo 27 del Código Civil, los jueces deben apegarse al tenor literal de la ley cuando esta sea clara, por lo que, si el accionante no da cumplimiento al inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida y, posteriormente, rechazada, dada la imposibilidad de subsanar esa causal de inadmisión cuando el demandante no haya podido obtener o tenga prueba del canal digital de notificaciones del accionado.

En virtud de lo anterior, habiéndose expuesto los motivos por los que se considera que la norma demandada vulnera el artículo 229 constitucional, a continuación, permito acreditar el cumplimiento de los requisitos generales de los cargos de inconstitucionalidad de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia:

- Claridad: se estableció en la demanda un concepto de violación claro, sustentado en que la exigencia de aportar en la demanda un canal de notificaciones del demandado, so pena de inadmisión, por las razones jurídicas y fácticas antes expuestas, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia.
- Certeza: las razones expuestas en este escrito son ciertas, porque el análisis de la norma constitucional violada y de la disposición legal que la vulnera, parte de una proposición jurídica real y existente, así como de la confrontación del tenor literal de la norma accionada (la aportación del canal digital de notificaciones en la demanda, so pena de su inadmisión) con el derecho al acceso a la administración de justicia.
- Especificidad: en esta demanda se especifica la manera en como la norma demandada vulnera la Carta Política, estableciéndose las razones que sustentan el petitum, siendo la principal que no se le puede imponer al accionante una carga que, ocasionalmente, le es imposible, como lo es el hecho de aportar el canal digital de notificaciones del demandado con su respectiva prueba, so pena de la inadmisión de la demanda, cuando la parte pasiva puede, simplemente, no tener tal canal digital de notificaciones, máxime porque las personas naturales no comerciantes no están obligadas por el ordenamiento jurídico a tenerlo.
- Pertinencia: se acredita este requisito porque el reproche que se hace a la norma accionada es de carácter constitucional y de violar la Constitución, al establecer un limitante al acceso

a la administración de justicia que no debe soportar, esto es, el deber de aportar el canal digital de notificaciones del demandado, so pena de la inadmisión de la demanda.

- Suficiencia: se acredita el cumplimiento de la suficiencia, toda vez que los argumentos esbozados despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada que amerita que la Corte Constitucional realice un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

En virtud de las líneas antes plasmadas, no solo resulta procedente el estudio de fondo de la presente demanda, sino también que los honorables magistrados resuelvan favorablemente la pretensión principal de declarar la inexecutable de la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, si con motivo de su magna sabiduría, los distinguidos magistrados no acceden a esa pretensión principal, se les solicita que sea declarada la exequibilidad condicionada de la norma demandada, bajo el entendido de que, si el accionante jura que no conoce el canal digital de notificaciones digitales del demandado, entonces la demanda no podrá ser inadmitida ni rechazada por esa causal, por lo que las notificaciones a la parte pasiva serán realizadas de conformidad con las otras posibilidades que establece la ley (artículos 291, 292 y 293 de la Ley 1564 de 2012).

#### **4. COMPETENCIA:**

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el Decreto 2067 de 1991, así como en virtud de la competencia que le otorga el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, el cual le establece como función decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes.

#### **5. PRETENSIONES:**

De la manera más respetuosa, le solicito a la Corte Constitucional que:

##### **5.1. PRETENSÓN PRINCIPAL:**

Declare inexecutable la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

##### **5.2. PRETENSÓN SUBSIDIARIA:**

De no acceder a la pretensión principal, solicito que declare la exequibilidad condicionada de la frase “*so pena de su inadmisión*”, que se encuentra en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que no podrá inadmitirse ni rechazarse la demanda cuando el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, que desconoce el canal digital de notificaciones digitales del demandado.

**Protegido por Habeas Data**